

Medellín, 30 de junio de 2009

Doctor  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución sobre régimen general de redes de telecomunicaciones.

Respetado Doctor Lizcano:

EPM Telecomunicaciones y las E.S.P. donde ésta participa de su propiedad accionaria, a saber EPM Bogotá, Telefónica de Pereira y Edatel, consideramos que esta es una iniciativa regulatoria importante no sólo porque incorporará a la regulación las reglas básicas sobre arquitectura, operación e interconexión de las redes de nueva generación, sino también porque ajustará estipulaciones de normas vigentes de manera que éstas impulsen más eficazmente la promoción del acceso eficiente a las TIC por parte de todos los habitantes, propicien una mayor equidad en las relaciones de interconexión, y faciliten la disponibilidad de recursos esenciales para profundizar la competencia y por ende impulsar la masificación del acceso a los distintos servicios por parte de todos los segmentos de usuarios.

Consideramos que el proyecto de resolución está bien concebido y evidencia un trabajo juicioso de los funcionarios de la CRT y de sus asesores. Creemos que la mayoría de sus estipulaciones son conceptualmente acertadas y están escritas de manera clara y precisa, de forma que al convertirse en norma aplicable contribuirán a hacer más eficiente la operación y expansión de las redes así como las negociaciones de interconexión entre operadores. Sin embargo, pensamos que este proyecto de resolución requiere de las modificaciones que aquí proponemos. Para plantear tales modificaciones hemos tomando en cuenta su consistencia con los objetivos definidos en este proyecto de resolución, así como con la misión de la CRT.

También verificamos la competencia de la CRT para decidir sobre las modificaciones aquí propuestas, y para ello examinamos cuidadosamente las facultades que le confiere la normatividad vigente, así como las funciones asignadas a la CRC en el proyecto de Ley de TIC que se encuentra en trámite de sanción presidencial, en especial las establecidas en el artículo 22 y en el título V. En relación con este tema, sugerimos que la CRT evalúe detalladamente las modificaciones que requieren hacerse al texto de este proyecto de resolución para que guarde total consistencia con el mencionado proyecto de Ley. En atención al debido proceso, y en especial al Decreto 2696 de 2004, nos parece que lo indicado sería publicar un nuevo texto de proyecto de resolución, para comentarios de los agentes del sector, inmediatamente después de la promulgación de la Ley de TIC y que

dicho nuevo texto incorpore las modificaciones que la CRT introduzca como consecuencia de los comentarios hechos por los operadores en las comunicaciones que sean enviadas hasta junio 30.

En consideración de lo expuesto, aspiramos a que en la respuesta de la CRT a lo que aquí proponemos se evalúe a fondo su impacto sobre la eficiencia de la industria y sobre la maximización del beneficio para los diferentes segmentos de usuarios. Entre las modificaciones planteadas detalladamente en documento anexo, presentamos a continuación las de mayor relevancia:

1. **Cobro de servicios de telecomunicaciones a través de los sistemas de cobro prepago de los operadores de acceso (móviles y fijos):** la inviabilidad económica de cobrar directamente los servicios que a través de la interconexión ofrecen los operadores que compiten en el mercado masivo (caracterizado por un alto volumen de clientes con bajos niveles de consumo por cliente), determina la importancia de asignar la categoría de instalación esencial a los sistemas de cobro de los operadores de acceso, no sólo a aquellos mediante los cuales se facturan y recaudan los consumos de los usuarios de planes postpago, sino también a los sistemas que realizan el cobro a los usuarios de planes prepagos.

La declaración de los sistemas de facturación y recaudo postpago de los operadores de acceso como instalación esencial ha sido fundamental para la profundización de la competencia entre los operadores que ofrecen el servicio de larga distancia al segmento masivo de usuarios postpago. Prueba de ello es que a pesar de la factibilidad técnica de efectuar el cobro directo, éste sólo se aplica a los consumos de los grandes clientes, puesto que un altísimo porcentaje del tráfico de larga distancia cursado a través de las interconexiones se factura y cobra indirectamente, mediante el uso de la instalación esencial que gracias a la regulación deben proveer los operadores de acceso. Igual ha sucedido con la facturación y recaudo del tráfico fijo-móvil, que en el inicio de la telefonía móvil fue la principal fuente de ingresos de esos operadores. Esta decisión regulatoria ha sido sin duda una de las que mayor beneficio ha reportado a los usuarios del mercado masivo de larga distancia postpago, pues sin la facturación y recaudo indirectos los operadores interconectados no hubiesen podido ofrecer al segmento masivo postpago la variada gama de planes que compiten fuertemente en tarifas y otros aspectos comerciales.

Aún no han sido declarados como instalación esencial los sistemas mediante los cuales los operadores de acceso cobran sus servicios a los usuarios de planes prepago, y este hecho se ha convertido en un cuello de botella para la profundización de la competencia en los servicios que a este tipo de usuarios se ofrecen a través de la interconexión. Dado que en este segmento los consumos por cliente son aún más bajos que en el de los usuarios postpago, ha resultado bastante marginal la presión competitiva ejercida por algunos operadores que disponen de sistemas para cobrar directamente sus servicios. La consecuencia de la escasa competencia efectiva ha sido una significativa diferencia entre las tarifas promedio de larga distancia que se ofrecen actualmente a los usuarios postpago y prepago. Por ello, es indispensable que la regulación corrija la discriminación inexplicable entre los usuarios de planes postpago y

prepago, mediante la inclusión en la lista de instalaciones esenciales de los sistemas de cobro prepago de todos los operadores de acceso, fijos y móviles.

Por las razones anteriormente expuestas, resulta indiscutible que si los sistemas mediante los cuales se facturan y cobran los servicios a los usuarios postpago suplen una función idéntica a la de los sistemas mediante los cuales se cobran los servicios prepagados, también son idénticos los argumentos que se predicán para establecer la no factibilidad económica de su sustitución con miras al suministro efectivo de los servicios prestados a través de la interconexión. *Es entonces imperioso que la regulación contribuya a remover el principal factor que limita una competencia vigorosa en los servicios ofrecidos al gran número de usuarios de planes prepagados, asignando el carácter de instalación esencial a los sistemas mediante los cuales los operadores de acceso cobran los servicios consumidos por este segmento.* Nada más coherente con el propósito de la iniciativa regulatoria de convergencia que la CRT pone a consideración del sector “con miras a una evolución coordinada hacia una uniformidad que permita el soporte común de servicios y aplicaciones”, y con el principio de no discriminación que tanto el régimen de interconexión vigente como el proyecto bajo análisis contemplan.

2. **Derecho de quien paga el cargo de acceso a cursar todo tipo de tráfico por una misma ruta:** con el fin de garantizar el principio de eficiencia en la interconexión, consideramos de vital importancia que al artículo 17 de este proyecto de resolución se adicione una estipulación donde se establezca que *quien paga los cargos de acceso tiene derecho a cursar por una misma ruta de interconexión directa entre dos nodos todos los tipos de tráfico sometidos al mismo valor de cargo de acceso y que sean susceptibles de intercambiarse entre las redes interconectadas, en sentido saliente y entrante, e incluyendo el tráfico de interconexión indirecta.* Dado que sobre este asunto ya se han presentado conflictos entre operadores de telefonía móvil y operadores de larga distancia, consideramos que tal estipulación es indispensable para prevenir el surgimiento de nuevos conflictos.
3. **Costos de dispersión asociados a la organización jerárquica de las redes de acceso:** con el fin de garantizar el principio de eficiencia en la interconexión, evitando el cobro injustificado de aquella porción de los costos de dispersión en los cuales un determinado operador de acceso no incurra para suministrar la interconexión, debido a que la arquitectura de su red es tal que sus nodos suplen ineficientemente la función de concentración de tráfico, consideramos necesario que al parágrafo del artículo 41 de este proyecto de resolución se adicione una estipulación donde se establezca que *en caso de que la organización jerárquica de una red de acceso genere un costo de dispersión (conmutación en centrales de tránsito y transmisión entre éstas y las centrales terminales) apreciablemente menor que aquel que se tuvo en cuenta en los modelos de costos de cargos de acceso aplicables a la respectiva red de acceso, en la solución del conflicto sobre nodos la CRT determinará los nodos donde tendrá lugar la interconexión, y con base en ello establecerá si hay lugar a fijar un valor de cargo de acceso que tome en cuenta el menor costo de dispersión que genera la estructura de la red de acceso.* Consideramos que tal estipulación es consistente con los criterios económicos bajo los cuales se fijaron los cargos de acceso, en particular con los

modelos de costos que permitieron calcular los valores de dichos cargos para las redes fijas y móviles. Adicionalmente, la mencionada estipulación evitará la recepción de ingresos injustificados por parte de los operadores que tengan configuradas redes con una ineficiente organización jerárquica, y prevendrá la absurda pretensión de cualquier operador de registrar un mayor número de nodos con el objetivo de incrementar su beneficio económico en detrimento de la eficiencia de las interconexiones.

4. **Uso eficiente de las interconexiones y criterios de interpretación del régimen de redes:** consideramos que en concordancia con el principio sobre “uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos”, consagrado en el artículo 2 del proyecto de Ley de TIC, así como con lo enunciado en el encabezado del artículo 4 del presente proyecto de resolución, es necesario incluir en dicho artículo el siguiente principio:

*Uso eficiente de las interconexiones: es propósito fundamental del presente régimen general de redes la promoción del uso eficiente de las interconexiones con el ánimo de generar competencia, calidad y evitar que los operadores incurran en costos derivados de ineficiencias que obstaculicen la oferta de mejores precios para los usuarios.*

De manera análoga a lo establecido en el proyecto de Ley de TIC, proponemos adicionar al artículo 4 del presente proyecto de resolución una estipulación sobre criterios de interpretación del régimen de redes, en la cual se indique que *este régimen se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores de la Ley de TIC y los principios establecidos en el presente artículo, con énfasis en el de precios basados en costos más utilidad razonable y en el de uso eficiente de la interconexión.*

Cordialmente,

**JAIME ANDRÉS PLAZA FERNÁNDEZ**  
Gerente de Regulación EPM Telecomunicaciones

**ANEXO A LOS COMENTARIOS DEL GRUPO EPM TELECOMUNICACIONES  
SOBRE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE RÉGIMEN GENERAL  
DE REDES DE TELECOMUNICACIONES**

A continuación se presentan las propuestas de modificaciones al articulado del mencionado proyecto de resolución. Tales modificaciones no incluyen algunas derivadas de los cambios introducidos por el proyecto de Ley de TIC en materias como la naturaleza de los servicios de telecomunicaciones y otros aspectos generales que consideramos serán analizados minuciosamente por la CRT para conseguir que el régimen de redes guarde total consistencia con la Ley que está a punto de expedirse.

Tal como se mencionó anteriormente, para plantear estas modificaciones hemos tomando en cuenta su consistencia con los objetivos definidos en este proyecto de resolución, así como con la misión de la CRT.

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.**

**Numeral 4:** consideramos que son instalaciones esenciales no sólo aquellos elementos o funciones requeridos para materializar la interconexión, sino también los que resulten determinantes para promover la competencia efectiva en los servicios que se prestan a través de la interconexión. Tal es el caso de los sistemas de los operadores de acceso que permiten el cobro de los servicios interconectados, tanto a los usuarios que el operador de acceso inscribe en planes pospago como a los que inscribe en planes prepagados. En consecuencia proponemos que esta definición quede así:

*Instalaciones esenciales: Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos, cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico, y sea requerida a efectos de materializar la interconexión, así como promover la competencia efectiva en los servicios que se prestan a través de ésta.*

**Numeral 8:** resulta esencial que desde la propia definición se precise que el tráfico objeto de la interconexión indirecta debe cursarse por las mismas rutas que cursan el de interconexión directa. En consecuencia proponemos que esta definición quede así:

*8. Interconexión indirecta: Es la relación de interconexión que permite a un operador interconectar su red con la red de otro operador, a través de la red de un tercero que actúa como operador de tránsito cuya red tiene una interconexión directa con ambas redes, sin perjuicio del cumplimiento del reglamento de cada servicio. Cuando los tráficos objeto de la interconexión directa e indirecta estén sometidos a las mismas tarifas de cargos de acceso, el tráfico de la interconexión indirecta se cursará por las mismas rutas que cursan el tráfico de interconexión directa.*

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES:** por las razones expuestas en el cuerpo principal de este documento, consideramos muy importante adicionar el siguiente principio:

*Uso eficiente de las interconexiones: es propósito fundamental del presente régimen general de redes la promoción del uso eficiente de las interconexiones con el ánimo de generar competencia, calidad y evitar que los operadores incurran en costos derivados de ineficiencias que obstaculicen la oferta de mejores precios para los usuarios.*

También nos parece fundamental que de manera análoga a lo establecido en el proyecto de Ley de TIC, se adicione a este artículo una estipulación sobre criterios de interpretación del régimen de redes, en la cual se indique que:

*Este régimen se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores de la Ley de TIC y los principios establecidos en el presente artículo, con énfasis en el de precios basados en costos más utilidad razonable y en el de uso eficiente de la interconexión.*

#### **ARTÍCULO 8. INTERCONEXIÓN INDIRECTA.**

**Numeral 4:** consideramos necesario explicitar que la solicitud de interconexión indirecta debe necesariamente contener la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo 29 de este proyecto de resolución, y que no se requerirá la información indicada en los numerales 4 y 5 dado que el tráfico objeto de la interconexión indirecta se cursará a través de los nodos y equipos de transmisión que ya están interconectados directamente. Para prevenir la prestación de servicios clandestinos y para garantizar la leal competencia, consideramos importante que en la solicitud de interconexión no sólo se contemple la acreditación del título habilitante del operador solicitante, sino que también se exija indicar los servicios de telecomunicaciones que se prestarán a través de la interconexión solicitada, así como aportar información sobre la manera como el operador solicitante dará cumplimiento a todas las obligaciones de interconexión establecidas en su título habilitante. Por ello proponemos modificar el numeral 1 del artículo 29 de la manera como se indica más adelante, tanto para el caso de interconexión directa como indirecta.

Conviene poner de presente que el operador de tránsito viene ejecutando un contrato de interconexión directa, por lo cual ha establecido ya una relación con el operador interconectado en aspectos técnicos, financieros y comerciales, cosa que no necesariamente sucede con el operador solicitante. Tomando en cuenta esta circunstancia y el hecho de que según lo establecido en el numeral 5 del artículo 8 el operador de tránsito es "el responsable de pagar al operador interconectado todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta", resulta más apropiado que sea exclusivamente el operador de tránsito quien solicite la interconexión indirecta. Tal condición obliga a que en el contrato de interconexión suscrito entre los operadores solicitante y de tránsito, se definan claramente los detalles de la interconexión que se solicitará a los operadores interconectados. Este hecho previene el perjuicio que se causa a los operadores interconectados por el desarrollo de negociaciones ineficientes debido a la falta de definición de las condiciones contractuales entre operadores solicitante y de

tránsito, o por negociaciones inconclusas que no culminan en un contrato o en una solicitud de servidumbre. Por lo anterior, sugerimos que el texto de este numeral sea modificado así:

*4. La solicitud de interconexión indirecta ante el operador interconectado la presentará el operador de tránsito seleccionado por el operador solicitante. En ella se informará al operador interconectado los servicios que prestará el solicitante, el tipo de tráfico que se cursará, así como las demás condiciones, requerimientos técnicos y adecuaciones a la interconexión que sean necesarios para cursar el tráfico del operador solicitante. La solicitud debe necesariamente contener la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo 29 de esta resolución. Dado que el tráfico objeto de la interconexión indirecta se deberá cursar a través de los nodos y equipos de transmisión que ya están interconectados directamente, no se requerirá la información indicada en los numerales 4 y 5 del mencionado artículo. El operador de tránsito deberá adjuntar copia del contrato de interconexión existente con el operador solicitante en donde conste su calidad de operador de tránsito seleccionado para los fines de la interconexión indirecta.*

**Numeral 6:** se viene presentando un significativo número de conflictos y disputas a causa de la pretensión de algunos operadores interconectados de aprovechar las negociaciones de interconexión indirecta para exigir la aceptación de condiciones absurdas que buscan hacer la interconexión injustificadamente más gravosa para los operadores de tránsito, contrariando el principio de eficiencia de la interconexión. Entre tales condiciones, cabe mencionar la pretensión de cobrar doblemente el uso de espacios para coubicación y de instalaciones esenciales por las cuales el operador interconectado ya venía recibiendo remuneración. Por ello consideramos de gran utilidad que el texto de este numeral quede así:

*6. Con ocasión de la interconexión indirecta, el operador interconectado no podrá exigir condiciones que hagan injustificadamente más onerosa la interconexión al operador de tránsito o al operador solicitante. Sin embargo, el operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito la modificación en las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión indirecta que le han sido informadas, cuando demuestre que la interconexión planteada puede llegar a degradar la calidad de la interconexión directa existente con el operador de tránsito, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios prestados a través de la interconexión.*

**Numeral 7:** en virtud del principio de "trato no discriminatorio", resulta claro que las instalaciones esenciales y servicios adicionales que se requieran con ocasión de una interconexión indirecta deben remunerarse a los mismos precios aplicados a los recursos que el operador interconectado suministra al de tránsito, cuando dichas instalaciones esenciales y servicios adicionales se suministren bajo similares características técnicas, comerciales y de escala o volumen. Pero también es evidente que en virtud del principio de "precios basados en costos más utilidad razonable", si las diferencias apreciables entre las características de las instalaciones esenciales y servicios adicionales que requieren los servicios de telecomunicaciones que prestará el operador solicitante implican costos distintos para el operador interconectado, entonces los precios deben también ser distintos. Por las anteriores razones, consideramos necesario que este numeral quede así:

*7. El operador en cuya red se origine la comunicación facturará y recaudará el tráfico que generen sus usuarios postpago, cobrará el que generen sus usuarios prepago, pondrá a disposición las otras instalaciones esenciales requeridas y prestará los demás servicios adicionales que se indiquen en la solicitud de interconexión indirecta. Las condiciones de prestación de estos servicios, incluido el precio, serán las acordadas por el operador interconectado con el operador de tránsito y/o el solicitante, siempre que tales servicios se presten bajo similares características técnicas, comerciales y de escala o volumen. En caso contrario, se aplicarán las condiciones definidas en la OBI del operador que prestará los respectivos servicios.*

**Numeral 8:** con miras a no modificar la naturaleza del servicio portador y/o no generar confusiones frente a los principios, derechos y obligaciones que diferencian a la interconexión del sólo servicio portador, se sugiere eliminar este numeral o en su defecto, adicionarle un inciso final del siguiente tenor literal:

*"8. El solo servicio portador entre dos redes no se considera interconexión indirecta, hecho que no excluye que un operador de servicio portador pueda ser elegido como operador de tránsito, siempre y cuando este último tenga una interconexión directa con el operador interconectado." (Se subraya lo adicional que se propone).*

**Numeral 9:** desde el punto de vista técnico, económico y de relaciones contractuales de interconexión no se observa conveniente que desde la regulación se promueva un manejo farragoso para la interconexión indirecta, que obraría en detrimento de la claridad misma de las relaciones entre operadores, así como de la calidad del servicio y de la responsabilidad frente al usuario final de los servicios que se soportan en la interconexión. En consecuencia, y sin perjuicio del derecho de un operador solicitante a seleccionar operadores de tránsito distintos para la interconexión indirecta con operadores interconectados distintos, consideramos prudente que la interconexión indirecta con un determinado operador interconectado se efectúe a través de un solo operador de tránsito que transporte el tráfico desde los nodos del operador solicitante hasta los del operador interconectado. Por lo anterior se solicita retirar este numeral.

**ARTÍCULO 13. BUENA FE CONTRACTUAL:** con el fin de promover el cumplimiento de todas las obligaciones de interconexión establecidas en los títulos habilitantes de los operadores solicitantes, prevenir la prestación de servicios clandestinos, así como atenuar el riesgo de los perjuicios económicos que podrían sufrir los operadores establecidos a causa del incumplimiento en el pago de las sumas derivadas de la ejecución de contratos de interconexión con operadores que, además de haber sido sancionados por violar el régimen legal de infracciones, hayan incumplido el pago de las sanciones respectivas, proponemos que este artículo quede así:

*Los operadores tienen la obligación de adelantar de buena fe un proceso de negociación directa para la celebración de contratos de acceso, uso e interconexión con otros operadores que se lo soliciten. No obstante, ningún operador estará obligado a dar trámite a las solicitudes de interconexión presentadas por operadores que estén incumpliendo obligaciones de interconexión establecidas en su título habilitante, o que no*

*se encuentren a paz y salvo con el pago de las sanciones que de acuerdo con la Ley se les haya impuesto por la prestación clandestina de servicios que sean objeto de la solicitud de interconexión, o por cualquiera de las infracciones señaladas en los numerales 2, 3, 4 o 7 del artículo 64 de la Ley de TIC*

**ARTÍCULO 17:** por las razones expuestas en el cuerpo principal de este documento, nos parece fundamental que con el fin de prevenir el surgimiento de conflictos entre operadores, y por ende para promover la agilidad y eficiencia en las negociaciones de interconexión, se adicione a este artículo la siguiente estipulación:

*Quien paga los cargos de acceso tiene derecho a cursar por una misma ruta de interconexión directa entre dos nodos todos los tipos de tráfico sometidos al mismo valor de cargo de acceso y que sean susceptibles de intercambiarse entre las redes interconectadas, en sentido saliente y entrante, e incluyendo el tráfico de interconexión indirecta.*

**ARTÍCULO 18:** tomando en cuenta que las interrupciones del tráfico que se cursa en una interconexión, que se programan para adelantar trabajos de mantenimiento, actualizaciones tecnológicas, pruebas y demás, pueden llevarse a cabo en horas de bajo tráfico, y que en consecuencia aquellas con duración inferior a una hora no causarán traumatismos de tal magnitud que amerite surtir el trámite de autorización del Comité de Expertos Comisionados (cuyas reuniones tienen una frecuencia que puede resultar crítica para la urgencia de realizar algunas de estas actividades cuya duración tomará menos de una hora), proponemos que el inciso inicial de este artículo quede de la siguiente forma:

*Las interrupciones del tráfico que se cursa en una interconexión, que se programan para adelantar trabajos de mantenimiento, actualizaciones tecnológicas, pruebas y demás, siempre deben llevarse a cabo en horas de bajo tráfico. Aquellas cuya duración estimada sea superior a una (1) hora, requieren autorización del Comité de Expertos Comisionados y ésta debe ser solicitada con diez (10) días de antelación. Independientemente de la duración de tales actividades, de esta circunstancia deben ser informados los usuarios con tres (3) días calendario de anticipación.*

**ARTÍCULO 21. MODIFICACION FORZADA DE LOS CONTRATOS:** consideramos que las servidumbres de interconexión también son susceptibles de requerir modificaciones orientadas a garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, o a mejorar la promoción de la competencia, por ejemplo. También pensamos que tanto los contratos como las servidumbres de interconexión pueden requerir modificaciones impuestas por la CRT cuando sea necesario mejorar la eficiencia de las interconexiones que regulan. También estimamos necesario que se surta el debido proceso en las modificaciones forzadas de los contratos o servidumbres de interconexión. En consecuencia proponemos que el texto de este artículo quede así:

*La CRT puede obligar a las partes firmantes de un contrato de interconexión, o a las partes involucradas en una servidumbre de interconexión, a la modificación del uno u otra, en el marco de sus competencias, cuando sea necesario para promover la competencia, proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, mejorar la*

*eficiencia de la interconexión, o cuando contenga acuerdos o prácticas contrarios a la libre competencia, implique discriminación o en caso que la modificación sea precisa para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios. Todo ello se surtirá con apego al derecho sustantivo del debido proceso.”*

**ARTÍCULO 27. PROVISIÓN DE LA INFORMACIÓN NECESARIA:** la información contenida en la Oferta Básica de Interconexión debe considerarse como la única, suficiente y necesaria que deberá proveerse para permitir o facilitar la interconexión. Consideramos incluso riesgoso plantear la obligatoriedad de entregar información “comercialmente relevante” para la interconexión por temas de competencia y por cuanto el término resulta ser demasiado abierto y un potencial punto de diferencias entre los operadores. El mismo parágrafo del artículo propuesto confirma los riesgos eventuales de tal obligación.

Los operadores solicitantes de una interconexión disponen ya de la información que claramente está definida como necesaria y suficiente y que es comercialmente relevante para elaborar una solicitud de interconexión, además de ser pública; esta corresponde a la que encuentra disponible en los sistemas SIUST y SUI. Por lo anterior se recomienda modificar el inciso primero del ARTÍCULO 27 para que su alcance sea el siguiente:

*“Los operadores deben proporcionar a otros operadores que tengan derecho a la interconexión con sus redes, acceso eficaz y oportuno a la información técnica, que resulte necesaria para permitir o facilitar la interconexión. Así mismo deben proveer de manera oportuna, toda la información necesaria para el mantenimiento eficiente de los servicios, así como de cualquier cambio que afecte la operación conjunta de las redes.”*

**ARTÍCULO 29. CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO, USO E INTERCONEXION:** por las razones señaladas en nuestro comentario al numeral 4 del artículo 8, es decir para prevenir la prestación de servicios clandestinos y para garantizar la leal competencia, consideramos importante que en la solicitud de interconexión no sólo se contemple la acreditación del título habilitante del operador solicitante, sino que también se exija indicar los servicios de telecomunicaciones que se prestarán a través de la interconexión solicitada, así como aportar información sobre la manera como el operador solicitante dará cumplimiento a todas las obligaciones de interconexión establecidas en su título habilitante. En consecuencia proponemos que el numeral 1 del artículo 29 quede así:

*1. Acreditación de su título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente, indicación de los servicios de telecomunicaciones que se prestarán a través de la interconexión solicitada, así como aporte de la información sobre la manera como el operador solicitante dará cumplimiento a todas las obligaciones de interconexión establecidas en su título habilitante. Estos requisitos aplicarán para los operadores solicitantes de una interconexión directa o indirecta.*

**ARTÍCULO 41. INTERCONEXIÓN DE REDES TRADICIONALES:** observamos absolutamente pertinentes todas las disposiciones que contempla el artículo en comento por cuanto corresponden a la forma material en que el Régimen de Interconexión instrumentará el principio de “uso eficiente de las interconexiones” en aquellos aspectos relacionados con la topología de las redes tradicionales para la interconexión. Nos permitimos proponer

incluso la inserción de una consideración adicional al inicio del ARTÍCULO 41 que permitirá poner al sector (tanto a los operadores establecidos como a los entrantes) en una condición de igualdad para el desarrollo del nuevo régimen de regulación de redes desde su inicio. Proponemos entonces el siguiente texto para el primer inciso de este artículo:

*“La interconexión de las redes debe implementarse entre el menor número posible de nodos de interconexión de cada red, razón por la cual el registro de nodos de interconexión de la OBI debe estar acompañado del sustento técnico de la elección de cada nodo de interconexión, sea este existente o nuevo. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, los operadores establecidos que tengan registrados nodos de interconexión, entregarán a la CRT un documento técnico que actualice la justificación del conjunto de nodos que tengan declarados a la fecha para una determinada red. La CRT contará con un plazo de tres (3) meses adicionales para verificar la pertinencia de la cantidad de nodos declarados por cada operador para cada red acudiendo para ello a los principios regulatorios y criterios técnicos y económicos, entre ellos los que sirvieron de sustento a la formulación de los cargos de acceso vigentes. Para la interconexión a redes tradicionales, de manera particular se contemplan los siguientes lineamientos:”*

De otra parte, por las razones expuestas en el cuerpo principal de este documento, y con el fin de garantizar el principio de “uso eficiente de las interconexiones”, evitando el cobro injustificado de aquella porción de los costos de dispersión en los cuales un determinado operador de acceso no incurra para suministrar la interconexión, debido a que la arquitectura de su red es tal que sus nodos suplen ineficientemente la función de concentración de tráfico, consideramos necesario que al artículo 41 se adicione un segundo párrafo donde se estipule que:

*“PARÁGRAFO 2: En caso de que la organización jerárquica de una red de acceso genere un costo de dispersión (conmutación en centrales de tránsito y transmisión entre éstas y las centrales terminales) apreciablemente menor que aquel que se tuvo en cuenta en los modelos de costos de cargos de acceso aplicables a la respectiva red de acceso, en la solución del conflicto sobre nodos la CRT determinará los nodos donde tendrá lugar la interconexión, y con base en ello establecerá si hay lugar a fijar un valor de cargo de acceso que tome en cuenta el menor costo de dispersión que genera la estructura de la red de acceso.”*

**ARTÍCULO 50. ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS:** tomando en cuenta que la información de los usuarios a que hace referencia este artículo es dinámica y que por lo tanto considerar un (1) año como período de actualización puede no corresponder a un adecuado parámetro de mercado y que al mismo tiempo el proceso de intercambio y actualización entre operadores de este tipo de información representa costos tanto para los operadores que la suministran como para quienes la solicitan, costos que no están siendo tenidos en cuenta en la regulación propuesta, es recomendable que esta disposición se circunscriba a la obligatoriedad del suministro del servicio de la información de usuarios entre operadores consultando los criterios de costo mas utilidad razonable y el principio de no discriminación, máxime cuando dicha información ya está de hecho siendo considerada como una instalación esencial expresamente definida.

Debe tomarse en cuenta que el servicio de telefonía local viene siendo objeto de un notorio deterioro de su rentabilidad, dada la fuerte disminución de líneas en servicio y de consumos por línea. Para no afectar negativamente la viabilidad económica del negocio de la telefonía local, y para evitar que los usuarios se vean afectados por incrementos de tarifas que surjan por la necesidad de cubrir los mayores costos derivados del cumplimiento de obligaciones regulatorias, sería prudente que la regulación se abstuviese de incorporar obligaciones que representarían un incremento de los costos de operación de este servicio, máxime si tales obligaciones no contemplan explícitamente el derecho de los operadores a recibir ingresos que permitan recuperar los costos adicionales que acarrea su cumplimiento. En ese orden de ideas, debe también tomarse en cuenta que la necesidad de informar a los usuarios sobre los datos básicos sobre los suscriptores activos, puede satisfacerse a través de los servicios de información por operadora que atiende el operador de acceso respectivo, sin necesidad de establecer obligaciones de intercambio de base de datos entre los operadores, cuyo suministro y actualización permanente resultaría operativamente complejo y sobretodo bastante costoso. Por lo tanto, para el primer inciso del este artículo se propone la siguiente redacción:

*“Los operadores de la RTPC deben poner a disposición de otros operadores en igualdad de condiciones, la información mínima de la base de datos de sus usuarios, la cual está constituida por el nombre, dirección y el número de abonado. Para el efecto, los operadores que dispongan de un servicio de información por operadora deberán poner dicho servicio a disposición de los demás operadores que compitan dentro del mismo municipio o área de numeración, atendiendo al criterio de costo mas utilidad razonable y al principio de no discriminación; las condiciones de dicho servicio harán parte de la Oferta Básica de Interconexión.*

*Los operadores de acceso están en la obligación de brindar tratamiento no discriminatorio a los operadores de TPBCLD en el directorio telefónico así como en los servicios de información por operadora o de atención a los usuarios del operador. Las partes acordarán las tarifas a aplicar para estos dos últimos servicios, las cuales atenderán al criterio de costo mas utilidad razonable y al principio de no discriminación.”*

**ARTÍCULO 56. EFICIENCIA EN LA INTERCONEXIÓN DE NGN:** cconcordamos con lo planteado en el documento publicado en julio de 2008 por la CRT en el sentido de que las NGN permiten alcanzar una mayor eficiencia en toda la red gracias a la consolidación de las funciones de conmutación en uno o unos pocos nodos de alta jerarquía, y que por tanto en un ambiente NGN se deben reducir los nodos de interconexión, lo cual implica la necesidad de que la CRT defina desde ya una regla sobre el número de nodos de interconexión que pueden definirse en las redes NGN colombianas. Consideramos que, independientemente del número de usuarios y del tipo de servicios prestados debe definirse un número máximo de tres nodos para las redes NGN de ámbito geográfico nacional, y un número máximo de dos nodos para las redes NGN de ámbito local o regional. En consecuencia proponemos que este artículo quede así:

*Las interconexiones entre las NGN deberán implementarse entre el menor número posible de nodos de conmutación de paquetes de cada red, razón por la cual en el registro de*

*nodos realizado a través de la OBI aprobada por la CRT, el operador deberá sustentar la selección de cada nuevo nodo de interconexión de paquetes. Independientemente del número de usuarios y del tipo de servicios prestados, debe definirse un número máximo de tres nodos para las redes NGN de ámbito geográfico nacional, y un número máximo de dos nodos para las redes NGN de ámbito local o regional.*

**ARTÍCULO 68. DISPONIBILIDAD DE INSTALACIONES ESENCIALES:** por las razones expuestas en el cuerpo principal de este documento, y con el fin de que este régimen de redes contribuya a remover el principal factor que limita una competencia vigorosa en los servicios ofrecidos al gran número de usuarios de planes prepagados, eliminando la discriminación inexplicable entre éstos y los usuarios de planes pospago, consideramos de suma importancia que a la lista de instalaciones esenciales se incorpore el siguiente recurso:

*Los sistemas mediante los cuales los operadores de acceso cobran sus servicios a los usuarios de planes prepagados.*

**ARTÍCULO 74. DEROGATORIAS:** al hacer un análisis detallado de toda la evolución que ha tenido el Título IV de la Resolución 087 de 1997, particularmente desde finales del año 2001, y la profunda transformación que el mismo deberá experimentar a partir de la presente iniciativa regulatoria y de la sanción del Proyecto de Ley de TIC, se concluye que es poco el articulado del original Título IV que prevalecerá y que, contrario a la técnica jurídica, son demasiadas las referencias a norma que es necesario seguir para determinar lo que está en realidad vigente.

En consecuencia y concordancia con la necesidad que surge de revisar nuevamente la totalidad del borrador propuesto ante la inminente sanción de la Ley de TIC, respetuosamente sugerimos que la Resolución que finalmente se expida como Régimen General de Redes para Colombia, derogue en su totalidad el Título IV y a su vez recoja de manera sistémica lo que deberá permanecer vigente del mismo, de manera compilatoria con todas las normas que correspondan en un único y nuevo título IV para la Resolución CRT 087.

En particular, nos parece fundamental que a esta resolución se incorpore un Título que contenga las reglas de solución de controversias en materia de interconexión. Dicho Título debería tomar como base el contenido del Título V del proyecto de Ley de TIC, adicionado y armonizado con las disposiciones de la Resolución CRT-1941 de 2008 que resulten consistentes y que no contraríen a las estipulaciones del mencionado Título del proyecto de Ley de TIC.